

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, el expediente contentivo del trámite de la referencia, informando que el 28 de abril de 2022 se profirió sentencia de segunda instancia dentro del trámite de la referencia; que dentro del término de ejecutoria de dicha providencia la entidad accionada solicitó su adicción y que revisada la mentada providencia se advierte un error en la fecha en que se profirió la citada providencia, pues quedó expresa que fue emitida el 27 de abril de 2022 cuando lo propio es 28 de abril de 2022 y que en la parte resolutive de la misma, se indicó que, el accionantes es el señor Leonardo Fabio Ospina Ballesteros, cuando lo propio es Daniel Felipe Ospina Ballesteros. Los términos de ejecutoria corrieron de la siguiente manera:

Sentencia : 28 de abril de 2022
Envío notificación : 29 de abril de 2022
Notificación :3 de mayo de 2022
Ejecutoria : 4, 5 y 6 de mayo de 2022

Manizales, 9 de mayo de 2022

FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------------|---|
| PROCESO | TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA |
| ACCIONANTE | DANIEL FELIPE OSPINA CEBALLOS |
| AGENTE OFICIOSO | SOL ANGEL OSPINA CEBALLOS |
| APODERADO | JOSE ALBEIRO MARIN MEJIA marinmejia2019@gmail.com |
| ACCIONADO | COMPañÍA CAFETERA LA MESETA S.A. info@lameseta.com.co |
| VINCULADOS | MINISTERIO DEL TRABAJO notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co |
| RADICADO | 17001-43-01-002-2022-00044-00 |

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la solicitud de adicción de la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por esta dependencia judicial el pasado 28 de abril de 2022 dentro del trámite de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

2. ANTECEDENTES

Con la mencionada providencia, se decidió la impugnación formulada por el señor Daniel Felipe Ospina Ceballos contra la sentencia de tutela N° 42 proferida el **11 de marzo de 2022**, por el **Juzgado Segundo Civil**

Municipal de Ejecución de Manizales, Caldas, disponiéndose la revocatoria de la misma y amparándose los derechos fundamentales del mencionado impugnante.

Dentro del término de ejecutoria del citado proveído, el apoderado de la entidad demandada **-COMPAÑÍA CAFETERA LA MESETA S.A.-** solicitó se adicione tal determinación, porque en su sentir nada se dijo respecto de la posibilidad de que sea el Justicia Ordinaria Laboral la competente para dirimir la legalidad del despido del señor Daniel Felipe Ospina Ceballos, en virtud a que estima que es dicha dependencia judicial la competente para dilucidar de forma definitiva sobre la legalidad del despido del mencionado empleado, por lo que implora que la citada providencia se adicione en el sentido que se ordene al señor Daniel Felipe Ospina Ceballos a interponer la correspondiente demanda laboral dentro de un término perentorio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Solicitud adición sentencia

Por remisión del artículo 4 del Decreto 306 de 1992, en el caso de marras excepcionalmente es viable aplicar lo dispuesto en el artículo 287¹ del CGP, el cual contempla la posibilidad de adicionar de oficio o a solicitud de parte una decisión judicial, pero dicha disposición normativa es clara en indicar que tal adición es procedente cuando en la sentencia se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o frente a cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Descendiendo al caso de marras, se advierte que la sentencia de tutela proferida por este despacho judicial el pasado 28 de abril de 2022, a través de la cual se decidió la impugnación formulada por el señor Daniel Felipe Ospina Ceballos contra la sentencia de tutela N° 42 proferida el **11 de marzo de 2022**, por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Manizales, Caldas**, no omitió pronunciarse sobre ninguno de los extremos de la litis ni ningún otro aspecto sobre el cual se debiera emitir

¹ *“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

concepto alguno, habida cuenta que la misma fue clara en indicar que el amparo que se concedía al señor Daniel Felipe Ospina Ceballos dada la transgresión de su derecho fundamental al debido proceso, en virtud a que el despido que se efectuó de la COMPAÑÍA CAFETERA LA MESETA S.A. no medió autorización previa del Ministerio de Trabajo, circunstancia que hace que dicho despido no produzca efecto alguno, al tenor de lo expresado en la sentencia C-531 de 2000, piedra angular de la protección dispensada al actor. Lo que significa que tal despido es inexistente.

De manera que verificada la irregular desvinculación, se imponía que el juez constitucional ordenara, tal cual se hizo, la reincorporación del trabajador a su labor y el pago de los salarios y prestaciones dejados de devengar, poniendo las cosas en el statu quo, estado anterior al despido; para que, en caso de que el empleador continúe interesado en la terminación del vínculo laboral, proceda conforme a derecho; esto es, inicie el trámite ante la oficina del trabajo en aras de obtener la autorización para finiquitarlo, acreditando allí la justa causa para proceder de tal modo; claro está, sin perjuicio de que obtenida la referida autorización y efectuado el despido, el trabajador demande ante el juez laboral.

En estos casos, al juez constitucional, se itera, no le corresponde adentrarse en el estudio de las razones del despido, simplemente debe verificar si se produjo con o sin autorización de la oficina del trabajo; y de darse este último caso, ordenar el reintegro y pago de salarios dejados de percibir, dada la ineficacia del despido.

Ahora, si el despido no fuera ineficaz, podría aceptarse lo manifestado por la impugnante en el sentido de dejarlo en suspenso mientras decide la jurisdicción del trabajo acerca de la legalidad del mismo; pero es que la sentencia de constitucionalidad es sumamente al decir que el despido sin la mencionada autorización no producirá efecto alguno, por lo que no tiene lugar lo pregonado por la accionada.

No obstante, y solo con el propósito de dar mayor claridad al conflicto que nos atañe, se aprovechará la oportunidad para DEJAR SIN EFECTO el despido del actor realizado por la COMPAÑÍA CAFETERA LA MESETA S.A.; la cual, si continúa interesada en el despido, debe acudir a la autoridad competente para obtener la autorización para proceder de conformidad.

Por lo expuesto la solicitud de adición de la anotada sentencia de tutela se negará; pero se llevará a cabo la antes indicada.

2.2. Corrección de la sentencia

De acuerdo a la remisión normativa expuesta en reglones anteriores, en el presente trámite de acción de tutela también es aplicable lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, el cual dispone que toda providencia que contenga errores puramente aritméticos y/o tenga cambios de palabras o alteración de estas, podrá ser corregida por el juez que la dictó en cualquier momento, de oficio o a petición de parte.

Así las cosas, se advierte que la data en que fue proferida la sentencia correspondió al veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), sin embargo, en dicha sentencia quedó consignado de forma errónea que había sido proferida el veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022), motivo por el que se corregirá la fecha en que fue proferida la sentencia N° 57 a través de la cual se decidió la impugnación formulada por el señor Daniel Felipe Ospina Ceballos contra la sentencia de tutela N° 42 proferida el 11 de marzo de 2022, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Manizales, Caldas, en el sentido que ella se emitió, tal como previamente fue indicado, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

De otro lado en la parte resolutive de dicha determinación, específicamente en los ordinales primero y cuarto, se llamó al accionante con el nombre "*LEONARDO FABIO OSPINA CEBALLOS*" cuando su nombre correcto es *DANIEL FELIPE OSPINA CEBALLOS*, motivo por el que de dicho ordinales se corregirá el nombre del accionante en la forma antes reseñada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución política y de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **ADICIÓN** de la sentencia N° 57 proferida por este despacho judicial el 28 de abril de 2022, a través de la cual se decidió la impugnación formulada por el señor Daniel Felipe Ospina Ceballos contra la sentencia de tutela N° 42 proferida el 11 de marzo de

2022, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Manizales, Caldas, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia N° 57 proferida por este despacho judicial el 28 de abril de 2022 con el siguiente ordinal:

SEGUNDO BIS: DECLARAR QUE el despido efectuado por la COMPAÑÍA CAFETERA LA MESETA S.A. a Daniel Felipe Ospina Ceballos, el día 31 de enero de 2022, **NO PRODUCE EFECTO ALGUNO**.

TERCERO: CORREGIR la fecha de emisión de la sentencia N° 57 a través de la cual se decidió la impugnación formulada por el señor Daniel Felipe Ospina Ceballos contra la sentencia de tutela N° 42 proferida el 11 de marzo de 2022, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Manizales, Caldas, en el sentido que la misma fue emitida el **veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)**.

CUARTO: CORREGIR los ordinales **PRIMERO** y **CUARTO** de la sentencia N° 57 proferida por ese despacho judicial el **veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)**, en el sentido que el nombre correcto del accionante es **DANIEL FELPE OSPINA CEBALLOS**.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes interviniente por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e148551f691690a3b58290bfbcfc3c779fa1ed8b6b1f4ec9ea0be8e946f6026**

Documento generado en 09/05/2022 03:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>